

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Análisis de sentencia / Resolución Administrativa N° 413-2014 -  
Lambayeque**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER EN DERECHO**

**AUTOR**

**Keyla Maritza Krugger Vargas**

**ASESOR**

**Dora Maria Ojeda Arriaran**

<https://orcid.org/0000-0002-7938-0776>

**Chiclayo, 2022**

# ANALISIS DE SENTENCIA

## INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<b>doku.pub</b> Fuente de Internet	5%
2	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	2%
3	<b>ebin.pub</b> Fuente de Internet	1%
4	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	1%
5	<b>img.lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	1%
6	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Trabajo del estudiante	1%
7	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	1%
8	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<1%

## Índice

Resumen .....	3
Abstract .....	4
Referencias .....	16

## Resumen

El presente análisis dilucida la interrogante respecto a si un sujeto puede ser imputado por una prueba que no fue presentada a tiempo, en específico a Homero Gonzales Duárez Sáenz se le absolvió como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de María del Carmen Requejo Chaname, pero el Superior Jerárquico se pronunció sobre una prueba documental que no fue invocada en el recurso de apelación, en específico un reporte de llamadas entrantes y salientes entre los involucrados, de la cual, el imputado no tuvo la oportunidad ni la circunstancia para hacer uso de su derecho de defensa, por esa razón se realizó el estudio de las instituciones jurídicas como el de parricidio y prueba. Además, con ayuda de normas legales nacionales e internacionales pudo ser posible confirmar la importancia de la salvaguarda del derecho a la defensa y con jurisprudencia nacional fue posible conocer casos similares que sirvieron de ayuda para reforzar mi postura. Por esa razón, después de analizar las normas nacionales, internacionales, jurisprudencia y doctrina en general, mi postura se encuentra totalmente ligada con el fallo de la sentencia N°413-2014 – LAMBAYEQUE en la cual confirman la sentencia de primera instancia en donde se absolvió al imputado Homero Gonzalo Sánchez de la imputación por el delito de parricidio.

### **Palabras claves:**

Parricidio, prueba, imputado, derecho.

### **Abstract**

This analysis elucidates the question as to whether a subject can be accused of evidence that was not presented on time, specifically Homero Gonzales Duárez Sáenz was acquitted as co-perpetrator of the crime against life, body and health, in the modality of parricide, to the detriment of María del Carmen Requejo Chaname, but the Hierarchical Superior ruled on documentary evidence that was not invoked in the appeal, specifically a report of incoming and outgoing calls between those involved, of which, the defendant did not have the opportunity or the circumstance to make use of his right of defense, for this reason the study of legal institutions such as parricide and evidence was carried out. In addition, with the help of national and international legal norms, it was possible to confirm the importance of safeguarding the right to defense and with national jurisprudence it was possible to find out about similar cases that helped to reinforce my position. For this reason, after analyzing national and international regulations, jurisprudence and doctrine in general, my position is totally linked to the judgment of judgment No. 413-2014 - LAMBAYEQUE, in which they confirm the first instance judgment where acquitted the defendant Homero Gonzalo Sánchez of the charge for the crime of parricide.

**Keywords:** Parricide, evidence, defendant, right

**I. Cuestiones fácticas**

## 1.1 Datos de la sentencia

**Datos de identificación de la corte o tribunal:**

Corte Suprema de Justicia de la Republica

**Numero de la sentencia:**

Casación N°413-2014

**Fecha de la sentencia:**

10 de junio del 2015

**Nombre de magistrado o ponente:**

Juez Supremo: Pariona Pastrana

**Las partes intervinientes y la calidad que ostentan:**

Demandante: Homero Gonzalo Duárez Sáenz.

Demandado: Ministerio Publico.

**Fallos:**

## 1° INSTANCIA:

Al encausado Homero Gonzales Duárez Sáenz se le inculpo como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de María del Carmen Requejo Chaname. En la etapa de juzgamiento, el Ministerio Publico formulo requerimiento acusatorio complementario para que se le juzgue como cómplice primario, petición amparada por el juzgado penal colegiado por resolución del dieciocho de octubre del dos mil trece.

## 2° INSTANCIA.

En el curso del juicio de primera instancia el juzgado penal colegiado transitorio de la corte superior de justicia de Lambayeque, por sentencia de fojas doscientos ochenta y uno del doce de noviembre del dos mil trece absolvió a Homero Gonzales Duárez Sáenz de los cargos formulado por el Ministerio Publico como coautor del del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de María del Carmen Requejo Chaname.

### 3° INSTANCIA

Contra la referida Sentencia, la parte civil y el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, concediendo dicha impugnación a favor de la parte civil y declaró inadmisibles por extemporáneo la impugnación del representante del ministerio público.

#### 1.2 HECHOS RELEVANTES Y CONTROVERTIDOS

Hecho 1: Homero Gonzales Duárez Sáenz mantenía una relación sentimental a distancia con María del Carmen Requejo Chaname porque el Sr. Homero se encontraba en un reclusorio, por ese motivo mantenía comunicación por teléfono celular con su pareja, sin esperar que días posteriores esta sería mortalmente agredida.

## II. CUESTIONES JURIDICAS

### 2.1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se puede condenar a un imputado por el delito de parricidio, en base a una prueba que no fue admitida de manera oportuna?

### 2.2. INSTITUCIONES JURÍDICAS

#### **Parricidio**

- El origen etimológico del término parricidio nos lleva a la lengua latina: parricidium. El concepto se emplea para nombrar al crimen que comete una persona contra su padre, su madre u otro pariente con quien mantenga un vínculo sanguíneo directo, ya sea descendente o ascendente. Lo cual significa que la tradición (judeo-cristiana) se ha basado en la historia del sacrificio de Isaac que fue la prueba de fe de su padre Abraham para afirmar que su Dios desapruaba expresamente el parricidio, justificado esto también en los mandamientos de la ley de dios, en el cuarto que es honraras a tu padre y a tu madre y el quinto que dicta no mataras. El parricidio, en el Derecho Romano primitivo, “parricidium”, era equivalente al homicidio voluntario. (Bedregal, 2018, pp 3)
- El parricidio hunde sus raíces en los albores de la humanidad, siendo incluso considerado: el crimen antiguo por antonomasia, su origen proviene de relaciones íntimas y cerradas, propio de sociedades o grupos primitivos, y producto de la tensión de esas mismas formas de relación. Del desprecio que despierta dar muerte al padre se ocupan ya las primeras legislaciones de Babilonia, Egipto, China y Grecia; aunque fue

en Roma donde alcanzó una particular trascendencia cultural y más brutal conminación. (Gonzales,2015, pp 8)

- Delito de parricidio es conocido como la comisión de un homicidio doloso a sabiendas, de un ascendiente o descendente, tanto natural como persona adoptiva, o a una persona con la que se sostiene o se haya sostenido anteriormente una relación de cónyuges o de convivientes, asimismo se observa que nuestro ordenamiento jurídico, establece al delito de parricidio como un tipo penal autónomo, por lo que debe entenderse que el parricidio en nuestro país no resulta ser un agravante del delito de homicidio. (Marín,2016, pp11)
- El parricidio es una variante rara de asesinato y violencia intrafamiliar que ocurre en situaciones extrañas y aisladas. Indudablemente, al tratarse (el parricidio) de un hecho punible, ejecutado por comisión y de resultado necesariamente lesivo contra el bien jurídico protegido vida, es perfectamente posible que la conducta delictiva se quede en el grado de tentativa, esto es por ser un delito de resultado lesivo al bien jurídico, vida, es posible que la conducta del autor quede en realización imperfecta. (Tasayco, 2017, pp, 15)

### **Prueba**

- Cuando se habla de prueba en el marco del sistema judicial necesariamente debe estar presente un conflicto, el que se somete al análisis del órgano jurisdiccional que, como resultado de la exposición de las partes litigantes inicialmente tendrá una supuesta versión de los hechos, que deberá transcurrir por un proceso de convicción dejando atrás las apariencias hasta que aflore una realidad objetiva y verosímil; en este complejo tránsito, surge la necesidad imperiosa de la prueba (Zeferín, 2016, pp 22)
- Considera a la prueba como elemento fundamental en el proceso judicial, que permite al juzgador el mejor acercamiento a la administración de justicia de manera imparcial. Destacan en sentido general, las características que ha de tener para su admisión: pertinencia, conducencia y utilidad; parámetros fundamentales para la admisión. (Ferrer, 2017, pp 109)
- La prueba es la actividad procesal de las partes -de demostración y del juez -de verificación- mediante la que se busca el convencimiento psicológico en el juzgador sobre la verdad de los datos allegados al proceso. La prueba puede ser un fin y un



medio. La prueba como fin es la encaminada a la demostración de la existencia y el contenido de un hecho del que depende un derecho. Como medio es el conjunto de recursos que pueden utilizarse para obtener dicha demostración, el fin de la prueba (Borges, 2018, pp 541)

- Expresa que la prueba, como mecanismo del derecho probatorio, se erige así como la herramienta esencial cuya finalidad es la de demostrar un hecho: la que para que tenga valor y eficacia, deberá cumplimentar principios y exigencias formales y legales. Así, cuestiones tales como pertinencia, utilidad, necesidad, legalidad, conducencia entre otras, provocan en la prueba y en la actividad probatoria, un cúmulo de condiciones que favorecen su admisibilidad y eficacia, y ejercen influencia sobre la postura del juzgador. (Galarza, 2018, pp 74)

### **III. Análisis crítico**

#### **Problema jurídico**

¿Se puede condenar a un imputado por el delito de parricidio en base a una prueba que no fue admitida de manera oportuna?

Para un análisis propio y atinado a este problema debemos dilucidar la incógnita de si es posible condenar a un imputado por el delito de parricidio en base a una prueba que no fue admitida de manera oportuna. Frente a la problemática sujeto a análisis conviene destacar que en este proceso solo se concedió apelación al actor civil y en la audiencia de apelación discurrió sin aportación de prueba alguna por ninguna de las partes procesales; sin embargo, cabe precisar que el Superior Jerárquico se pronunció sobre una prueba documental, en específico, un registro de llamada telefónica entre el encausado Homero Gonzales Duárez Sáenz y la agraviada María Del Carmen Requejo Chanamé que probaría la real ubicación del encausado en los momentos previos y durante el tiempo en que se habría cometido el hecho delictivo, pero dicha prueba no fue invocada en el recurso de apelación.

En estricto, el reporte de llamadas entrantes y salientes entre los involucrados, no tuvo la oportunidad ni la circunstancia para ser examinada, discutida o debatida por el imputado, ocasionando de esta manera una vulneración a su legítimo derecho de defensa; derecho que se encuentra amparado en nuestro ordenamiento jurídico.

Debido a la prueba que no fue objeto de contradicción en la audiencia de apelación, de una manera u otra, constituyó un argumento sorpresivo para el imputado, pues de manera injusta se

dio origen para anular el fallo absolutorio, desconociendo un punto importante, que sólo era materia de cuestionamiento la prueba testifical mas no la documenta. En base a ello, el fallo de vista trascendió a materia que no fue objeto de contradicción en la audiencia de apelación, con lo cual, es indudable que extralimitó sus funciones al declarar nulo el fallo absolutorio que declaraba inocente a Homero Gonzales Duárez Sáenz como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, evidenciándose que dicho pronunciamiento no fue acorde ni congruente entre lo cuestionado por la Parte Civil y lo resuelto por la Sala Penal Superior.

Para continuar con el presente análisis, es relevante poner énfasis en las instituciones jurídicas involucradas que van a coadyuvar a resolver el tema en cuestión. Para tal objetivo se tomará en cuenta: el parricidio y la prueba; con la finalidad de acertar de manera clara y concisa una postura ya sea favor o en contra de la decisión tomada por el tribunal autor de la sentencia recaída en el Expediente N°413-2014 – LAMBAYEQUE

### **Parricidio**

Durante el presente análisis, es válido tomar en cuenta el delito por el cual se le está imputando al encausado Homero Gonzales Duárez Sáenz en aras de tener un mayor conocimiento alrededor del cual ha surgido la problemática en cuestión.

Analizando el origen del parricidio, el presente autor reconoce que: A pesar de considerarse el parricidio uno de los crímenes más antiguos de la humanidad éste se ha estudiado poco, se sabe que en su concepción más general dicho crimen remite “a la matanza del padre”, sin embargo, la historia nos prescribe una orientación mucho más amplia al respecto. (Sánchez, 2016, pp 3)

En consecuencia, otros autores han afirmado:

El parricidio hunde sus raíces en los albores de la humanidad, siendo incluso considerado: el crimen antiguo por antonomasia, su origen proviene de relaciones íntimas y cerradas, propio de sociedades o grupos primitivos, y producto de la tensión de esas mismas formas de relación. Del desprecio que despierta dar muerte al padre se ocupan ya las primeras legislaciones de Babilonia, Egipto, China y Grecia; aunque fue en Roma donde alcanzó una particular trascendencia cultural y más brutal conminación. (Gonzales,2015, pp 8)

En concreto, delito de parricidio es conocido como la comisión de un homicidio doloso a sabiendas, de un ascendiente o descendente, tanto natural como persona adoptiva, o a una persona con la que se sostiene o se haya sostenido anteriormente una relación de cónyuges o de

convivientes, asimismo se observa que nuestro ordenamiento jurídico, establece al delito de parricidio como un tipo penal autónomo, por lo que debe entenderse que el parricidio en nuestro país no resulta ser un agravante del delito de homicidio. (Marín, 2016, pp 11)

Actualmente nuestro código penal, específicamente en el Artículo 107° recoge el delito de Parricidio en donde menciona lo siguiente:

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108°. En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36° 61.

En estas breves líneas se encuentra apuntes acerca del origen y de lo que es en sí mismo el delito de parricidio, esto con la única finalidad de dilucidar el supuesto en el cual se encuentra inmerso el encausado Homero Gonzales Duárez Sáenz como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio contra la agraviada María Del Carmen Requejo Chanamé.

Resulta indudable que, debido a la magnitud del problema, necesariamente, se tuvo que tomar en cuenta el derecho a la defensa al momento de presentar un nuevo medio probatorio que el imputado desconocía, ese derecho de defensa le correspondía como un derecho fundamental que asiste a todo imputado para que en compañía de su abogado defensor tenga la posibilidad de comparecer al proceso a fin de responder con eficacia la imputación existente. Debido al desconocimiento ya mencionado se lesiona de forma insubsanable el derecho de defensa, ocasionándole un estado en indefensión porque no tuvo la oportunidad de plantear sus argumentos, antes que el pronunciamiento sea emitido. Siguiendo esta línea resulta oportuno tener en cuenta lo siguiente.

En el proceso de valoración de pruebas, el juzgador debe expresar lógicamente las razones que sustentan su decisión para establecer o no responsabilidad penal contra el procesado por cada uno de los delitos que se le imputan, con el objeto de garantizar su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. [RN 984-2018, Puno].

## Prueba

Respecto a la institución jurídica de la prueba, es relevante tener presente lo que mencionan los siguientes autores respecto a su definición:

Es la actividad procesal de las partes -de demostración y del juez -de verificación- mediante la que se busca el convencimiento psicológico en el juzgador sobre la verdad de los datos allegados al proceso. La prueba puede ser un fin y un medio. La prueba como fin es la encaminada a la demostración de la existencia y el contenido de un hecho del que depende un derecho. Como medio es el conjunto de recursos que pueden utilizarse para obtener dicha demostración, el fin de la prueba (Borges, 2018, pp 541)

Si bien es cierto el autor precedente hace mención a que la prueba constituye un fin mediante el cual se va a demostrar la existencia y el contenido de un hecho que va a depender un derecho, lo cual resulta sumamente importante y valido de recalcar para poner en manifiesto debido a que en este caso en concreto, el encausado Homero Gonzales Duárez Sáenz se vio impedido de realizar sus descargos y demostrar que los hechos que sostiene son verídicos y que en consecuencia sus derechos no debían ser afectados sino por el contrario, debían ser protegidos y resguardados. En ese sentido, cabe tomar en consideración lo siguiente:

La prueba es el mecanismo del derecho probatorio, se erige, así como la herramienta esencial cuya finalidad es la de demostrar un hecho: la que para que tenga valor y eficacia, deberá cumplimentar principios y exigencias formales y legales. Así, cuestiones tales como pertinencia, utilidad, necesidad, legalidad, conducencia entre otras, provocan en la prueba y en la actividad probatoria, un cúmulo de condiciones que favorecen su admisibilidad y eficacia, y ejercen influencia sobre la postura del juzgador. (Galarza, 2018, pp 74)

Ahora, en este apartado cabe tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia en la cual el tribunal constitucional nos brinda alcances acerca del punto en cuestión.

El derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba: Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación

de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 15)

Es de suma relevancia, la necesidad de tomar en cuenta normas jurídicas internacionales que van a reforzar de manera significativa el hecho que un imputado debe contar con las mismas garantías constitucionales que cualquier otro sujeto de derecho, sin distinción alguna y sobre todo sin transgredir su legítimo derecho a la defensa.

### **Declaración Universal de los Derechos humanos**

Recoge a la defensa procesal como garantía fundamental, en donde de manera específica en su artículo 11 numeral 1 al expresa lo siguiente:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

11.El "aseguramiento de todas las garantías necesarias para su defensa" a la que alude la Declaración Universal de los Derechos Humanos, implica el otorgamiento de los medios adecuados para la preparación de la defensa.

En ese sentido cabe tomar en consideración nuestra jurisprudencia nacional en donde el Tribunal Constitucional nos dilucida acerca del derecho de defensa.

El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y, otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (STC N.º 06260-2005-HC/TC).

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Expresa en los numerales 1 y 3, literal b, de su artículo 14 el derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa. En efecto:

1. " Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

Respecto a lo expresado en la presente normativa internacional, resulta pertinente hacer mención que:

El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC)

Tal y como se menciona en la jurisprudencia precedente, cuando el imputado se encuentra imposibilitado a realizar sus descargos, va a encontrarse en un estado de indefensión, pues, así como sucede en el caso sujeto a análisis, Homero Gonzales Duárez Sáenz se vio impedido a presentar sus alegatos frente a la prueba de registro de llamadas, que no fue tomada en cuenta y que tampoco fue objeto de contradicción en la audiencia de apelación, esto constituye un argumento sorpresivo y es en esta circunstancia donde se evidencia de manera clara la vulneración del derecho de defensa.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre derechos humanos reconoce estas garantías en su artículo 8 numeral 1, y el literal "c" numeral 2:

Artículo 8. Garantías judiciales. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa".

Nuestra constitución política, en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Al referirnos al derecho de defensa en el proceso penal nos referimos en específico, al derecho del imputado, consiste en el rechazo por el encausado a la pretensión punitiva, como es el caso el delito de parricidio, para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho en la forma y garantías que prevé la ley.

### **Postura**

Después de tomar en consideración y sobre todo analizar normas nacionales, normas internacionales, jurisprudencia y doctrina en general, me encuentro totalmente de acuerdo con el fallo de la sentencia N°413-2014 – LAMBAYEQUE en la cual confirman la sentencia de primera instancia que se absolvió al imputado Homero Gonzalo Sánchez de la imputación por el delito de parricidio como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de María Del Carmen Requejo Chaname. Dicha decisión me pareció acertada debido a que, en todos los ordenamientos jurídicos, se resguarda y protege el derecho a la defensa que se pretendía vulnerar dejando al imputado sin la posibilidad de defenderse de manera oportuna.

El Derecho de Defensa en el nuevo Código Procesal Penal está regulado en el Art. IX del Título Preliminar, estableciendo que: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que:

- se le informe de sus derechos.
- se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra.
- ser asistido por un abogado defensor de su elección o de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad.
- se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa. - ejercer su autodefensa material.

- A intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley.
- A utilizar los medios de prueba pertinentes.

En el mismo artículo se especifica que el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Como se aprecia, el imputado tiene derecho a defenderse desde que se le hace la imputación, con el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso penal asistido de un defensor de su elección o defensor público; quien puede informarse de los cargos, intervenir en las iniciales diligencias de investigación, participar de las mismas, presentar pedidos, ofrecer la actuación de pruebas y demás posibilidades que la ley le permite en igualdad de condiciones.

Finalmente, cabe precisar y dejar por sentado que la prueba del registro de llamadas telefónicas resultaba impertinente e inconducente para probar un acto de participación en el delito, pues lo único que se pretendía probar era la ubicación aproximada con base a las celdas receptoras de las llamadas celulares, pero no demostraba en definitiva lo que Homero Gonzales se encontraba haciendo en ese momento. A razón de ello existió una manifiesta violación no solo al derecho de defensa sino también al principio de correlación entre la acusación y la sentencia que según el periódico virtual (La ley, 2018)

La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, por lo que debe existir congruencia fáctica, es decir, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación.

Esto porque se exige que el juzgado Colegiado valore un reporte de llamadas telefónicas que no tenía ninguna relación con la tesis fáctica del ministerio público debido a que no tenía razón de probar algo, como la participación en el deceso de la occisa.

Por lo que, dentro del marco de la ley me encuentro en total acuerdo con el fallo emitido por la Corte Suprema.



## Referencias

- Bedregal, J. (2018). *Perfil clínico de personalidad parricida en sentenciados del instituto nacional penitenciario de varones de Socabaya - Arequipa, 2017*
- Borges, R. (2018). *La prueba electrónica en el proceso penal y el valor probatorio de conversaciones mantenidas utilizando programas de mensajería instantánea*, 536-549. [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25\\_a18.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25_a18.pdf)
- Ferrer, B. (2017). El control de la valoración de la prueba en segunda instancia, 107-126. <https://journals.openedition.org/revus/4016>
- Galarza, P. (2018). *Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP. (Disertación previa a la obtención del título de abogado)*. Pontificia Universidad Católica Del Ecuador
- González, D. (2015). *El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas*
- La ley. Corte suprema precisa alcances del principio de congruencia (15 de junio del 18) ¿Cuáles son las exigencias planteadas por el principio acusatorio? <https://laley.pe/art/5556/cuales-son-las-exigencias-planteadas-por-el-principio-acusatorio>
- Marín, C. (2016). *El delito de parricidio: criterios para su derogación en el código penal peruano*
- Sánchez, Juan. (2016). *Psicoanálisis y función paterna: el parricidio del cabo lortie*. 76-97 <https://www.redalyc.org/pdf/4615/461545455005.pdf>
- Tasayco, G. F. (2017). *En delitos del derecho penal parricidio*
- Zeferín, H. I. (2016). *La prueba libre y lógica. Sistema Penal Acusatorio Mexicano*. Instituto de la Judicatura Federal